

04 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Osinerghmin N° 2090-2015

Lima, 04 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500024098 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **17 al 21 de junio de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "La Virgen" de SAN SIMÓN.
- 1.2 **4 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 397-2015 se notificó a SAN SIMÓN el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del Informe de inicio de PAS N° 373-2015.
- 1.3 **13 de marzo de 2015.-** SAN SIMÓN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la presunta comisión por parte de SAN SIMÓN, de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso f) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Los equipos eléctricos (transformador y tablero eléctrico) de la subestación principal N° 6 de 22.9 KV del tajo Suro Sur, no cuentan con cerco perimétrico completo u otro elemento que evite el ingreso de personal no autorizado.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinerghmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

04 SEP 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SAN SIMÓN

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO.

- a) De acuerdo a la fotografía adjunta al descargo se aprecia que los tableros se encuentran ubicados dentro del container, el ingreso se encontraba cerrado y asegurado con candado. Respecto del tablero fuera del container se visualiza su hermeticidad el cual cuenta con grado de protección IP 54, por lo que para abrir el tablero es necesario utilizar una llave que solo la opera el electricista del área.

Para manipular el tablero eléctrico es necesario abrir el tablero y energizar mediante un interruptor principal, el tablero se opera solamente por horas, una vez culminada la operación el electricista abre el tablero cierra el interruptor y puerta del tablero, luego se retira.

- b) Referente al transformador, la subestación se encontraba en reubicación por lo que faltaba culminar el cerco perimetral.
- c) Al ser observadas las instalaciones se realizó el levantamiento de forma inmediata.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO. Los equipos eléctricos (transformador y tablero eléctrico) de la subestación principal N° 6 de 22.9 KV del tajo Suro Sur, no cuentan con cerco perimétrico completo u otro elemento que evite el ingreso de personal no autorizado.

El inciso f) del artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

"(...)

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló la observación N° 2: "(...) en la sub estación principal N° 6 de 22.9 KV del tajo Suro Sur tiene un cerco perimetral incompleto (...)" (fojas 2). Se adjunta fotografía N° 4 (fojas 5).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 2: "(...) en la sub estación principal N° 6 de 22.9 KV del tajo Suro Sur completar el cerco perimetral (...)" (fojas 2).

04 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 2090-2015

Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2013 (fojas 8) SAN SIMÓN, señala que: *"Se ha completado el cerco perimétrico de la parte posterior en la subestación principal N° 6 de 22.9 KV del tajo Suro Sur, complementando avisos preventivos correspondientes, (...)"*. Adjunta fotografías (fojas 12).

En cuanto al descargo a), cabe señalar que la presente imputación corresponde a los equipos eléctricos de la subestación principal N° 6 de 22.9KV del Tajo Suro Sur, y no de la sub estación temporal sobre el container, por lo que carece de objeto pronunciarnos sobre este descargo.

En cuanto al descargo b), cabe precisar que el sentido de la norma es evitar el acceso (ingreso) de personas no autorizadas a los equipos eléctricos de mina, por lo que deben estar protegidos. En el presente caso, se puede observar en la fotografía N° 4 (fojas 5) que el transformador y el tablero eléctrico de la subestación principal N° 6 de 22.9 KV, no contaban con el cerco perimétrico completo o algún otro elemento que proteja a los equipos eléctricos del acceso de personas no autorizadas, es decir los equipos eléctricos estuvieron expuestos a ser manipulados por personal no autorizado, hecho que ha sido materia de imputación toda vez que incumple el artículo 337° del RSSO, en el extremo de la protección del ingreso de personal no autorizado.

Por otro lado, cabe señalar que al realizar la reubicación de cualquier equipo eléctrico utilizado en mina (propenso al manipuleo de personal no autorizado) hacia una determinada zona, dicha zona previamente debe contar con las medidas mínimas de seguridad, por tanto la reubicación del equipo no configura una causal eximente de la infracción, pues el titular minero debió disponer la instalación del cerco perimétrico completo o algún otro elemento capaz de impedir el acceso de personal no autorizado, previo a la reubicación del transformador.

Respecto al descargo c), cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la subsanación de la infracción no es causa eximente de sanción ni substraer la materia sancionable.

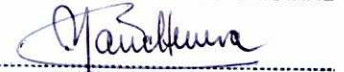
Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

04 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinerghmin N° 2090-2015

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerghmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SAN SIMÓN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 337° del RSSO, tipificado en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SAN SIMÓN no es reincidente en esta infracción¹.

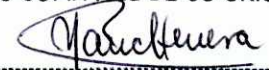
Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2013, SAN SIMÓN, señaló que se ha completado el cerco perimétrico de la parte posterior en la subestación principal N° 6 de 22.9 KV del tajo Suro Sur (fojas 12).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 Osinergmin N° 2090-2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SAN SIMÓN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) artículo 337° del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. con una multa ascendente a uno con 3 centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150002409801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
 HUAMAN APARICIO
 Armando Dagoberto
 (FAU20376082114)
 Fecha: 04/09/2015 16:05:39
 Gerencia/Oficina: GFM

Gerente de Fiscalización Minera (e)

04 SEP 2015

ANEXO**1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

- 1.1. Cálculo de la multa asociada a que los equipos eléctricos (transformador y tablero eléctrico) de la Subestación principal N° 6 de 22.9 kV del Tajo Sur, no cuentan con cerco perimétrico completo u otro elemento que evite el ingreso de personal no autorizado (Infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO).**

Cálculo del Costo Postergado²

El costo postergado estará asociado a la construcción del cerco perimétrico de la parte posterior en la Subestación principal N° 6 de 22.9 kV del Tajo Sur.

En relación a los materiales necesarios para la construcción del cerco perimétrico se requiere: cemento, arena, tubo de acero galvanizado, soldadura, malla electro soldada, ángulo de 2"x3/16"x6m, pintura amarilla y alquiler de máquina de soldar. Los costos se ajustan a la fecha de supervisión (junio de 2013), obteniéndose un costo por concepto de materiales de S/. 730.84 a junio de 2013. Ver Cuadro N° 1.

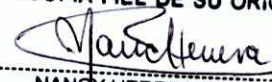
Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit. (S/.)	Total
Cemento	bolsa	1.00	17.99	17.99
Arena	m ³	0.20	47.00	9.40
Tubo de acero galvanizado de Ø 2"	Unidad	2.00	71.18	142.36
Soldadura supercito	kg	6.00	13.09	78.56
Malla electrosoldada	m ²	17.00	6.14	104.43
Ángulo de 2" x 3/16" x 6 m	Unidad	4.0	57.32	229.27
Pintura color amarilla	Gl	1	54.25	54.25
Máquina de soldar	HM	8.00	11.82	94.57
Costo por concepto de Materiales y equipo (S/. Junio 2013)				730.84

Fuente: SODIMAC, IDIC, CAPECO

Elaboración: GFM.

² Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (21 de junio de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa el cumplimiento de recomendaciones y subsanación de la infracción (22 de julio de 2013). No se considera ganancia ilícita debido a que esta instalación no corresponde a labor de producción.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

04 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Osinergmin N° 2090-2015

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 12 horas de técnico soldador y su ayudante y 8 horas de un maestro de servicios auxiliares y sus 2 ayudantes. Según el Salary Pack elaborado por PwC³, los sueldos anuales de estos trabajadores son los siguientes⁴: **S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra cada monto se convierte a un sueldo por hora⁵ y se multiplica por el número de horas requeridas, luego se adiciona 4%⁶ como costo de herramientas, y el monto total se ajusta a precios de la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y junio de 2013 (111.67). De lo anterior se obtiene un costo por mano de obra y herramientas de **S/. 841.54**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
1 Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	12	246.95
1 Ayudante Soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	12	177.80
1 Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
2 Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						849.20
Costo por uso de herramientas					4%	33.97
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						883.17
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Junio 2013						111.67
Tasa inflación IPC Febrero 2015 a Junio 2013						4.95%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Junio 2013)						841.54

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

En relación al especialista encargado, se requiere costear un Jefe de Guardia y un Ingeniero de Seguridad. El primero es el responsable de validar que la construcción del cerco perimétrico cumpla la función de impedir el acceso a los equipos por personal no autorizado. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. Según PwC⁷, el sueldo anual de los especialistas es de **S/. 104,428.00 y S/. 88,993.00**, respectivamente.

³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ El sueldo del maestro de servicios auxiliares se aproxima al sueldo del técnico de perforación y el sueldo de los ayudantes se aproxima al sueldo de un técnico de servicios, obtenidos del PwC.

⁵ Se divide entre 12, y se asume meses de 30 días y días de 8 horas de trabajo.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

04 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 Osinergmin N° 2090-2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del supervisor se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a junio de 2013 (111.67). El costo por concepto del especialista encargado asciende a **S/. 15,358.56** a junio de 2013. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. De Febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	7,416.08
Jefe de Guardia	104,428	8,702.33	8,702.33
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)			16,118.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Junio 2013			111.67
Tasa inflación IPC Febrero 2015 a Junio 2013			4.95%
Costo por Especialista Encargado (S/. Junio 2013)			15,358.56

Fuente: PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 16,930.93**, equivalente a **US\$ 6,160.24** a junio de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (22 de julio de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (31 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 68.20**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de julio 2013 (S/. 2.778 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 202.77. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁰ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,676.20**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹¹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹², obteniéndose una multa de **S/. 3,974.77**, es decir **1.03 UIT**.¹³

Infracción al inciso f) del artículo 337° del RSSO

Factor B (S/. Julio 2015)	4,676.20
Multa (S/. Julio 2015)	3,974.77
Multa (UIT) ¹⁴	1.03

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Debido a que es una supervisión regular, según la disposición complementaria única de la RGG N° 256-2013-OS/GG y el Anexo de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹² Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 13.1.1 Hasta 350 UIT.